

TRANSCRIPCIÓN NO OFICIAL

AUTO

AUDIENCIA PROVINCIAL BARCELONA

SECCION SEXTA

ROLLO APELACIÓN Nº 858/2014 PROCEDIMIENTO ABREVIADO 38/2014 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 GAVA

A U T O

Tribunal:

D. EDUARDO NAVARRO BLASCO

D^a. MARÍA DOLORES BALIBREA PÉREZ

D. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ORTIZ

En Barcelona, a 8 de junio de 2015.

Dada cuenta y siendo ponente el Magistrado D. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ORTIZ, quien expresa el parecer de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28.7.14 el Juzgado de Instrucción dictó auto de procedimiento abreviado respecto de D. LAMC y D. JHMP como presuntos autores de tres delitos contra la Hacienda Pública.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes personadas, contra la misma, la representación de D. LAMC interpuso recurso de reforma, que fue desestimado por auto de fecha 3.10.14, frente al que interpuso recurso de apelación.

TERCERO.- Previos los trámites oportunos, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia, donde tuvieron entrada en fecha 18.11.14 designándose ponente y señalando día para la deliberación y fallo, señalando a tal efecto el día 8.6.15.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1.1. El apelante solicita de modo principal el sobreseimiento libre y correspondiente archivo de las actuaciones respecto de sí mismo y, subsidiariamente, la revocación de la decisión de cierre de la fase de investigación para la práctica de determinadas diligencias de descargo. En apoyo de su pretensión alega la inexistencia de base acreditativa suficiente para sostener la hipótesis inculpatoria por estimar que el cuadro indiciario no permite inferir el dolo, esto es, el conocimiento del Sr. LAMC de que su conducta llenaba los elementos del tipo objetivo de los delitos fiscales imputados. Por tal motivo, entiende que lo procedente es el dictado de auto de sobreseimiento libre al amparo del artículo 637.2 Lecrim, por no integrar los hechos que se le atribuyen los referidos delitos o, en su caso, la práctica de determinadas diligencias que reforzarán tal conclusión.

El Ministerio Público, por su parte, se adhiere a tal postura. Con anterioridad, por escrito de 17.6.14, ya había solicitado dicho sobreseimiento libre entendiendo que cabía afirmar que el recurrente había realizado los hechos típicamente antijurídicos (los hechos objetivamente constitutivos de los tres delitos fiscales por los que se sigue el procedimiento), pero sin conocimiento de su antijuridicidad y, por tanto, sin culpabilidad. En esta línea, tanto la defensa como el Ministerio Público concretaron que realizó los hechos siguiendo en todo momento las indicaciones de su padre y representante, D. JHM, quien habría conformado un entramado societario destinado a defraudar a la Hacienda Pública española en las declaraciones del IRPF de su hijo.

La Abogacía del Estado, en representación y defensa de la Hacienda Pública, se opone al recurso, considerando indiciariamente acreditados todos los elementos de los delitos imputados al apelante.

Ha de señalarse, en primer lugar, que la resolución primeramente dictada (el auto de fecha 28.7.14) satisface todos los requerimientos legales, pues no sólo se ajusta a las exigencias mínimas que expresa el artículo 779.1.4º Lecrim, concretando los hechos punibles, mediante una adecuada y detallada descripción fáctica, así como las personas a los que provisionalmente se atribuyen sino que, además, identifica las fuentes de prueba y los datos que se extraen de ellas que permiten configurar la hipótesis inculpatoria. Además, el auto resolutorio de la reforma realiza una ulterior labor de concreción dando respuesta a cuestiones planteadas en dicho escrito.

Como es, sin duda, sabido, la motivación por remisión constituye una práctica cuestionable cuando el auto resolutorio del recurso acude a los argumentos contenidos en la resolución que se recurre para solventar la impugnación pues, en sentido estricto, una resolución recurrida no puede invocarse como la solución del recurso al ser ella misma el objeto del recurso, esto es, el problema a resolver. Sin embargo cuando, como es el caso, tanto la resolución impugnada como el auto resolutorio de la reforma explicitan de modo detallado las razones de la decisión, dando respuesta a todas las cuestiones suscitadas y la parte impugnante reproduce en su recurso de apelación las razones ya rechazadas planteando los mismos argumentos considerados en la instancia, poco más puede hacerse que darlos por reproducidos, al compartirlos la Sala en sus aspectos sustanciales. Conviene, no obstante, hacer algunas precisiones que completen la ya, de por sí, exhaustiva motivación de los autos dictados en la instancia.

SEGUNDO.- 2.1. En el proceso penal los hechos ingresan en la forma de proposiciones fácticas, respecto de las cuales puede predicarse su verdad o falsedad en función de si el enunciado acerca de los hechos pasados se corresponde con lo que efectivamente sucedió. Ahora bien, siendo imposible alcanzar la verdad absoluta acerca de un evento pasado, la verdad asequible y exigible al proceso es contextual o probabilista: esto es, la acreditación de una hipótesis sobre los hechos dependerá del grado de apoyo que reciba del conjunto de elementos probatorios. Además, el grado de confirmación que una hipótesis precisará para darla por acreditada dependerá de las consecuencias jurídicas que quepa extraer de la resolución judicial para la que es funcional la hipótesis. Por tanto, no es exigible el mismo estándar para admitir a trámite una denuncia (artículo 269 Lecrim) que para iniciar los trámites de preparación de juicio oral (artículo 779.1.4º Lecrim) o para dictar una sentencia de condena.

Para la fijación del estándar requerido en cada caso es de utilidad la distinción entre probabilidad y posibilidad. Así, mientras que la probabilidad es un concepto que puede graduarse (una hipótesis puede ser más o menos probable en función del grado de confirmación que recibe del material probatorio), la posibilidad es un concepto no graduable, estructurado sobre la base de dos alternativas incompatibles (posible/imposible) . Por tanto:

a) Tratándose de la decisión de admisión, no cabe exigir la probabilidad de la comisión de un hecho delictivo (ya que lo que se pretende es, precisamente, que se inicie la investigación; por tanto, que se proceda a la búsqueda de fuentes de prueba en el marco del proceso cuya incoación se solicita, más cuando se denuncian hechos de difícil prueba). En consecuencia, bastará con requerir su posibilidad, de modo que sólo cuando puede excluirse por completo la comisión del ilícito, será procedente la admisión.

b) Tratándose de la decisión de prosecución de las diligencias previas por los trámites de preparación del juicio oral, bastará con que las diligencias de investigación resulten compatibles con la hipótesis inculpatoria. Ello se traduce, ante el tópico de las versiones contradictorias, en la necesidad de continuar la tramitación.

c) Finalmente, en el trance de dictar sentencia, sólo cuando quepa afirmar que la hipótesis acusatoria queda acreditada con una probabilidad que quepa afirmar que se encuentra más allá de toda duda razonable, se habrá cubierto el estándar exigible en un sistema democrático. En otros términos, pese a que cabe proseguir el procedimiento cuando las diligencias de investigación, siendo compatibles con la hipótesis acusatoria, también lo son con alternativa más favorables para el imputado, no cabría dictar sentencia de condena en este caso.

Abundando en las características de la resolución que nos ocupa, no es suficiente con la sola apariencia delictiva, ni exigible la certeza objetiva a la que alude la más reciente jurisprudencia de la Sala II. Lo primero, por una razón bien simple: en el momento de la toma de decisión sobre la incoación no existía material probatorio acopiado. Lo segundo, por otra razón conexa: sólo son pruebas hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia las practicadas en el plenario, con sujeción plena al principio de contradicción frente a un tribunal imparcial. Por tanto, y dado que el auto de conclusión de las diligencias previas y ordenación de continuación del procedimiento por los trámites de preparación del juicio oral, se cimenta exclusivamente (no podría ser de otra manera) en diligencias de investigación, no siempre sometidas al principio de contradicción (y, en todo caso, nunca a la plena contradicción, sólo posible en el plenario, una vez conocido todo el material probatorio disponible y formalizadas las hipótesis acusatorias), y practicadas ante un sujeto institucional con déficits de imparcialidad, como es el propio juez que investiga, bastará con la existencia de lo que se ha convenido en denominar "indicios racionales" de la comisión del hecho y de la participación en él de la persona imputada.

TERCERO.- 3.1. La STS 987/2012 recuerda que la concurrencia de los denominados elementos subjetivos del delito debe recibir el mismo tratamiento garantista dispensado en relación a los demás componentes de naturaleza fáctica, y, por ello, su afirmación como concurrentes debe satisfacer idénticas exigencias. En esta línea, cabe citar la STC nº 126/2012 de 18 de junio de 2012, y doctrina reproducida en ella. En síntesis: también el enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito forma parte, a estos efectos, de la vertiente fáctica del juicio que corresponde efectuar a los órganos judiciales, debiendo

distinguirse del mismo el relativo a la estricta calificación jurídica que deba asignarse a los hechos una vez acreditada su existencia.

Así, modificando lo que, podríamos llamar, doctrina tradicional o clásica de la Sala II, que, con más o menos matices, predicaba de los elementos subjetivos del delito su naturaleza normativa y no fáctica, en la actualidad está plenamente aceptado que el conocimiento y voluntad son hechos de la conciencia necesitados de prueba. El hecho de que normalmente no puedan acreditarse a través de prueba directa (salvo que se disponga de una confesión del autor que por sus circunstancias resulte creíble), sino indiciaria, mediante la construcción de un juicio de inferencia para afirmar su presencia sobre la base de un razonamiento sustentado en datos fácticos previamente acreditados, no les priva de su naturaleza fáctica. Y, como tal, sujetos a las reglas y estándares probatorios exigibles en cada caso. Esta Sala no comparte, por tanto, la afirmación categórica, contenidas en resoluciones de algunas Audiencias Provinciales, de que "la duda sobre el dolo debe comportar la apertura del juicio oral. . ." si bien "concluido éste, debe comportar la absolución".

La Sala es consciente de que la naturaleza de la función jurisdiccional, directamente orientada a fines prácticos y apta para producir efectos directos en el mundo, suele exigir, para evitar el riesgo de que las decisiones sean percibidas como arbitrarias, que se presenten no sólo como el resultado de una interpretación reglada de textos legales, como el resultado necesario y único de esa interpretación, lo que determina el empleo de un lenguaje con pretensión de universalidad, pese a que la interpretación no pueda orientarse sino hacia la evaluación práctica de un caso particular. Ello puede explicar afirmaciones pretendidamente categóricas como la de que la duda sobre el dolo debe dilucidarse en el juicio oral. Y decimos "pretendidamente" ya que no albergamos duda alguna de que dicha afirmación no puede desvincularse de las concretas circunstancias del caso que tuvo a la vista el Tribunal que debió resolver, por lo que es posible que lo que quisiera afirmarse es que, en el contexto analizado, existían posibilidades interpretativas plausibles sobre la inexistencia del dolo, pero ello no excluía la existencia de base indiciaria suficiente para sostener lo contrario, por lo que era obligado permitir a las acusaciones formalizar su pretensión acusatoria.

En definitiva, los presupuestos fácticos sobre los que se apoya lo que convencionalmente denominamos dolo deben encontrar la acreditación exigible en cada caso en atención al estado del procedimiento penal, a la naturaleza de la decisión que haya tomarlos en consideración y a sus efectos. Y, desde tales premisas, la Sala estima que se reunido base acreditativa suficiente para que la acusación pueda interesar la apertura de juicio oral

No se discute que, presuntamente, durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009 el Sr. LAMC se benefició (consciente o inconscientemente, esto veremos con posterioridad) de una estructura societaria integrada por diversas entidades domiciliadas en paraísos fiscales, de modo que los rendimientos que el jugador obtenía de la explotación de sus derechos de imagen se canalizaban a través de tales sociedades, permaneciendo ocultos a la Agencia Tributaria española, pese a que debían tributar en España. Fruto de ello, las cuotas del IRPF posiblemente defraudadas ascendieron a 1.059.398,71 euros

(ejercicio 2007), 1.572.183,38 euros (2008) y 1.533.092,87 euros (ejercicio 2009). En total, las cuotas defraudadas ascendieron a 4.164.674,96 euros.

El apelante, obligado tributario, afirma su desconocimiento de tal actividad de ocultación y desvío de los rendimientos derivados de los contratos de explotación de sus derechos de imagen. Se afirma que "jamás ha dedicado un minuto de su vida a leer, estudiar, analizar el contenido documentario de los instrumentos contractuales y mercantiles que vehiculan la gestión jurídica de la riqueza que él crea con su trabajo y esfuerzo de deportista profesional", y que la persona que concretamente se encargaba de tales cuestiones era su padre, el coimputado D. JHM.

Frente a tal posición conviene retener los siguientes datos que pueden afirmarse interinamente, como remarcan el auto apelado y el escrito de oposición al recurso formulado por la Abogacía del Estado:

a) El día 3.3.05, el Sr. HM y la Sra. MC, como titulares de la patria potestad del Sr. LAMC, entonces menor de edad, cedieron de modo simulado y por precio irrisorio a la sociedad SPORTS CONSULTANTS LTD (domiciliada en Belice, paraíso fiscal), los derechos de imagen de su hijo por un período de 10 años. Acto seguido, el 4.3.05, SPORTS CONSULTANTS LTD celebró contrato con la sociedad SPORTS ENTERPRISES LTD (domiciliada en Reino Unido, jurisdicción de conveniencia), por el que ésta se constituía en agente exclusivo para la explotación comercial y publicitaria de los derechos de imagen del Sr. LAMC.

b) En los días previos a la firma del contrato laboral y del contrato de imagen del jugador con el FC Barcelona (15.9.05), se firmó el contrato entre SPORTS CONSULTANTS y LAZARIO GMBH (domiciliada en Suiza) por el cual se encomendó a la segunda la prestación de servicios de conclusión de contratos de patrocinio, esponsorización y merchandising. El jugador, que contaba con 17 años de edad, intervino en el contrato efectos de conocimiento, conformidad y cumplimiento del mismo".

c) Adquirida la mayoría de edad el 24.6.05, el 27.1.06, el Sr. LAMC ratificó personalmente ante Notario el contrato de 3.3.05.

d) En el año 2007, tal entramado fue sustituido por otro de similar configuración, debido a desavenencias que surgieron con el Sr. S, asesor de los Sres. MP y LAMC.

Así, el 12.3.07, SPORTS CONSULTANTS LTD cedió, sin contraprestación alguna, todos los derechos derivados del contrato de 3.3.05 a JENBRIL, SA (domiciliada en Uruguay). El Sr. LAMC firmó el contrato en su propio nombre y, además, en la calidad de "Managing Director" (Director General) de JENBRIL, SA, sociedad de la que era el único accionista.

Acto seguido, por sendos contratos de 22.3.07 y 26.3.07, JENBRIL, SA encomendó a SIDEFLOOR LTD (domiciliada en Reino Unido) y a TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (domiciliada en Suiza) la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, esponsorización y merchandising, contratos suscritos por el Sr. LAMC como Director General de JENBRIL.

En dicho marco se produjo la defraudación en las cuotas del IRPF del Sr. LAMC relativas a los ejercicios de 2007, 2008 y 2009 pues los ingresos derivados de la explotación de sus derechos de imagen transitaron desde los países donde radicaban las empresas o entidades pagadoras con las que se firmaban los contratos correspondientes hasta las sociedades instrumentales con total opacidad para la Hacienda Pública de la titularidad de real destinatario y beneficiario de los ingresos, esto es, el Sr. LAMC. El Sr. MP, por su parte, manifestó que la iniciativa para la creación del entramado societario partió de él, aunque fue asesorado por otros, y que era él quien gestionaba económicamente los derechos de imagen de su hijo.

Los indicios de la existencia del dolo del apelante, a juicio del instructor, serían, entre otros, los siguientes:

- a) La condición del Sr. LAMC de obligado tributario, generador de los ingresos no declarados y beneficiario de los mismos.
- b) El hecho de que, tiempo después de haber adquirido la mayoría de edad, ratificara personalmente ante Notario el contrato matriz de cesión a SPORTS CONSULTANTS, LTD.
- c) El hecho de que el contrato de trabajo con el FC Barcelona (15.9.05) lo firmaran exclusivamente el club y el jugador, mientras que en el contrato de imagen (de la misma fecha) interviniera, además, la sociedad LAZARIO GMBH como titular de los derechos económicos sobre la imagen del jugador. Es de destacar, además, que en el contrato suscrito días antes de 5.9.05, por el cual SPORTS CONSULTANTS, LTD cedía temporalmente los derechos de imagen a LAZARIO GMBH, también intervino el jugador.
- d) Su condición de administrador y socio único de JENBRIL, SA. Consta que en diversos contratos (cesión de derechos de imagen de SPORTS CONSULTANTS, LTD a JENBRIL, SA, de 12.3.07; contratos entre JENBRIL, SA y LAZARIO GMBH, SIDEFLOOR LTD y TUBAL SOCCER MANAGEMENT; contrato de 11.4.07 con ADIDAS; contrato de 17.6.08 con KONAMI) el Sr. LAMC intervenía como administrador de JENBRIL, SA, y, además, en alguno de ellos a título personal. El Sr. LAMC, como corresponde a su cargo, además, dispone de firma autorizada en la cuenta abierta a nombre de JENBRIL, SA en ANDBANK.
- e) La suscripción de múltiples contratos formalizados por las sociedades instrumentales que simulaban gestionar los derechos de imagen del jugador y las mercantiles interesadas en cada caso, contratos, además, firmados personalmente por el jugador.

A juicio del apelante y del Ministerio Fiscal tales indicios son "planos" e insuficientes, pues lo único que denotan es el hecho de que el jugador suscribió numerosos contratos, lo que no constituye prueba alguna de que conociera el alcance de lo que firmaba.

La Sala no comparte la doctrina jurisprudencial que afirma que la actitud de quien se mantiene en una situación de "no querer saber", integra la denominada "ignorancia deliberada", que permite la imputación subjetiva de la conducta. Esto es, como criterio para tener por acreditado el elemento cognitivo del dolo, o que el autor obró conociendo los elementos del tipo objetivo (hecho constitutivo de la infracción penal en la terminología del

art. 14.1 CP), pues como establece la STS 987/2012, en el derecho vigente no cabe ni la presunción del dolo, ni eliminar sin más las exigencias probatorias de su elemento cognitivo.

Ahora bien, ello no debe conllevar la impunidad de quien se sirve de otros para sean éstos quienes diseñen y organicen una estructura favorecedora de situaciones que permitan la defraudación, pretendiendo con ello liberarse de toda responsabilidad. Por el contrario, tales supuestos pueden encontrar sanción, cuando proceda, por la vía de la apreciación del dolo eventual.

La jurisprudencia de la Sala 11 tiene señalado, a este respecto, que en aquellos supuestos en los que se haya probado que el autor decide la realización de la acción, no obstante haber tenido sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos, no cabe alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 CP.

En nuestra opinión, el sintagma "haber tenido sospechas" puede traducirse, probatoriamente en nuestro caso en "debiera haber despertado necesariamente sospechas a cualquier persona media en situación análoga dedicada a la misma actividad profesional". Y estimamos que si bien es comprensible que un jugador de relevancia no esté al tanto de los pormenores de la gestión de un patrimonio millonario, para lo que se provee de los correspondientes asesores, en este concreto caso había datos, al menos a los efectos que nos ocupan y sin prejuzgar en modo alguno la suficiencia de dichos datos para una hipotética condena, para afirmar la existencia de una sospecha seria sobre la existencia de la deuda tributaria. Y si parece claro que el conocimiento de la deuda tributaria implica, por lo general, el conocimiento de la antijuridicidad en aquel que no cumple sus obligaciones, se satisfacen así las exigencias que requiere una resolución que desempeña la función procesal de la que nos ocupa. Y tales elementos de sospecha son los que detalla la resolución recurrida, y que cabe resumir en la constitución de una sociedad de la que el apelante era único socio y administrador, con domicilio en un paraíso fiscal, que, a su vez, encomendaba a otras, ubicadas en jurisdicciones de conveniencia, la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, esponsorización y merchandising, quienes contrataban con las empresas pagadoras, debiendo intervenir, en ocasiones, el recurrente, en los mismos contratos en la doble condición de administrador y de jugador. El dominio sobre la mercantil JENBRIL, SA, la citada doble condición, o el hecho de que los pagos los recibieran las sociedades ubicadas en el Reino Unido o Suiza, debía despertar la duda en aquél sobre si los ingresos eran transparentes o no para la Hacienda Pública española.

Una situación caracterizada por las notas que se han expuesto determinaría la continuación del proceso en la generalidad de los casos sin resultar problemático. Concedemos que no cabe descartar que en alguna ocasión se firme un documento sin leerlo detenidamente. Pero hacerlo de modo sistemático cuando se es consciente de ser titular de un enorme patrimonio cuyos ingresos provienen, fundamentalmente, de los cuantiosos rendimientos derivados de la actividad que realiza en un club de fútbol radicado en territorio español, sujetos, por tanto, a tributación en España, y hacerlo, además, como administrador de una empresa radicada en un paraíso fiscal, denota la indiferencia hacia la posibilidad del

fraude fiscal. La singularidad del caso, en lo que tanto la defensa como el Ministerio Público parecen fundar la pretensión, nada habitual en la praxis, de exoneración de responsabilidad con efectos de cosa juzgada (se solicita el sobreseimiento libre), radica en el hecho de que el padre del apelante y coimputado ha asumido la total responsabilidad, afirmando que su hijo no estaba al corriente de sus gestiones. Esta es la hipótesis exculpatoria. Pero tal hipótesis, que puede expresar lo que realmente sucedió o ser una mera estrategia de defensa, no excluye necesariamente el hecho de que el apelante pudiera haber advertido la irregularidad de los contratos que firmaba y de las declaraciones en las que omitía los ingresos sujetos a tributación.

A ello se suma una última consideración, fundada en una máxima de la experiencia. No es regular ni habitual en la relación entre un padre y un hijo (si ésta es buena, y no hay motivos para estimar lo contrario en el presente caso) que el primero emprenda conscientemente acciones que puedan perjudicar al segundo, determinantes eventualmente de la imputación de hechos delictivos, sin consultarle o explicarle, aun de modo sucinto, el marco general y los riesgos que pueden derivarse.

En definitiva, es posible que los hechos pudieran haber sucedido de otro modo, pero lo que no puede sostenerse es que la hipótesis inculpatoria carezca de fundamento. Todo ello da lugar al rechazo del motivo impugnatorio.

CUARTO.- 4.1. De modo subsidiario se ha solicitado la continuación de la fase investigadora para la práctica de determinadas declaraciones testificales de descargo. concreto, de personas del entorno del jugador que aportarían información sobre quién gestionaba y cómo se gestionaba su patrimonio.

4.2. Estimamos igualmente acertada la decisión del instructor. Aun cuando el rendimiento acreditativo de tales diligencias de investigación fuera favorable a los intereses del recurrente, no por ello perdería la hipótesis inculpatoria el grado de solidez que la ley exige para permitir a las acusaciones formular sus escritos de conclusiones y solicitar la apertura del juicio oral. Se trata, en definitiva, de elementos de descargo en apoyo de hipótesis exculpatoria cuya fiabilidad y peso probatorio debe evaluarse en el juicio oral, lo que hace decaer el segundo motivo de recurso.

QUINTO.- Conforme a los artículos 239 y 240 de la Lecrim, deben declararse de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D. LAMC contra el auto dictado en fecha 3.10.14 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Gava, que se confirma, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y remítase testimonio de la misma al Juzgado Instructor, y verificado todo ello, procédase al archivo del presente rollo.

Así lo acordó la Sala, y firman los miembros del Tribunal expresados al margen superior

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.